



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular que se debe tener notificada por conducta concluyente a las demandas como quiera que residen en la misma dirección y que la señora DIANA KATHERINE GARZÓN RODRÍGUEZ allegó escrito solicitando abogado amparo de pobreza, para que la represente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa es cierto una de las demandadas señora DIANA KATHERIN GARZÓN RODRÍGUEZ allegó escrito solicitando abogado amparo de pobreza, con la cual se puede tener notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, el auto censurado hace referencia a las notificaciones allegadas, las cuales presentan inconsistencias como la dirección del juzgado, el horario de atención y la advertencia para efectos de la notificación personal del demandado, motivo por el cual le asiste razón parcialmente al apoderado inconforme.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el auto atacado no será revocado, toda vez que las notificaciones allegadas presentan inconsistencias que se hace necesario subsanar para tener notificada la parte demandada.

No obstante lo anterior, como quiera que el despacho omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de la demandada DIANA KATHERINE GARZÓN

RODRÍGUEZ respecto de la solicitud de amparo de pobreza, este despacho se pronunciara en auto aparte de esta misma fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada DIANA CATHERINE GARZÓN RODRIGUEZ, en el cual solicita abogado amparo de pobreza, se entiende que la misma tiene conocimiento que en este despacho se encuentra en curso proceso en su contra; motivo por el cual se tiene notificada por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G. del P.

El amparo de pobreza es una figura procesal, mediante la cual se exime de las cargas económicas que generalmente tiene el sujeto procesal que accede a la Jurisdicción, para la solución de conflictos; lo anterior porque si bien la Administración de Justicia es una función Estatal de carácter gratuita, respecto a la cual el Estado asume la carga económica que se deriva de su operación, y esto es en forma exclusiva; existen rubros provenientes del debate propio de una Litis, que el usuario de éste servicio del Estado si está en la obligación de sufragar.

No obstante lo anterior, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para abastecer las erogaciones que origina el debate judicial en el que interviene, tal circunstancia no puede constituirse en impedimento para que quien no tiene los recursos pueda acceder a la Jurisdicción, el anterior planteamiento tiene una completa correlación con el Derecho Constitucional al acceso a la Administración de Justicia, contenido en la Constitución Política de 1991, artículo 229.

En efecto el Código General del Proceso señala en el artículo 151 lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el caso en estudio, la señora DIANA CATHERINE GARZÓN RODRIGUEZ, en su condición de demandada, satisface el requisito inicial para acceder a la solicitud, e igualmente sucede con la petición de Amparo de Pobreza

que cumple con los requisitos de forma, en lo que tiene que ver con la debida presentación y oportunidad procesal (151 C. G. del P).

Como quiera que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, poniéndolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

De otra parte, afirmó la solicitante bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, en especial para contratar un profesional en derecho que la represente, y además la escases de recursos económicos para atender los gastos propios y de su familia por tratarse de ser cabeza de hogar, manifestaciones que presume este despacho realizadas bajo el principio de la buena fé al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,**

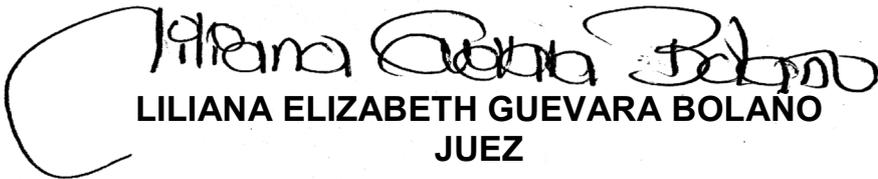
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la solicitante DIANA CATHERINE GARZÓN RODRIGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR SONIA PATRICIA PEÑA LÓPEZ, como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso. Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

TERCERO: una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**